ANEXO I

Estatutos Sociales

ESTATUTOS SOCIALES DE

"PALO ALTO VENTURES SCR, SOCIEDAD ANONIMA"

TITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1.- La Sociedad se denomina PALO ALTO VENTURES SCR SOCIEDAD ANÓNIMA y se rige por los presentes Estatutos y, en su defecto, por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las Entidades de Capital Riesgo, otras Entidades de Inversión Colectiva de tipo Cerrado y las Sociedades Gestoras de Entidades de Inversión Colectiva de tipo Cerrado y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (la "**LECR**"), por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio ("**LSC**"), y demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro.

Artículo 2.- La Sociedad tiene por objeto la realización, la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de Bolsas de Valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, (Código CNAE: 6499- Otros servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones n.c.o.p.).

Asimismo, la Sociedad, según lo previsto en el artículo 14 de la LECR, podrá invertir hasta el 100% de su activo computable en otras entidades de capital riesgo constituidas conforme a la LECR y en entidades extranjeras similares que reúnan los siguientes requisitos:

a) que las propias entidades o sus sociedades gestoras estén establecidas en Estados miembros de la Unión Europea o en terceros países, siempre que dicho tercer país no figure en la lista de países y territorios no cooperantes establecida por el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales y haya firmado con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria; y
b) que, cualquiera que sea su denominación o estatuto, ejerzan, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, las actividades similares a las realizadas por las entidades de capital riesgo reguladas en la normativa española.

De acuerdo con lo previsto en la LECR, la Sociedad podrá también invertir en otras entidades de capital riesgo cuya política de inversión sea conforme con la prevista en el folleto informativo de la Sociedad.

Asimismo, la Sociedad podrá realizar las actividades amparadas en la LECR y en particular actividades de asesoramiento dirigidas a las empresas que constituyan el objeto principal de inversión.

Artículo 3.- La Sociedad fija su domicilio en Zurbano 74, 1° izda, 28010 Madrid. Por acuerdo del órgano de Administración podrá trasladarse dentro del territorio nacional. Del mismo modo, podrán ser creadas, suprimidas o trasladadas las sucursales, agencias o delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesarias o convenientes, tanto en territorio nacional como extranjero.

La Junta General de la Sociedad podrá acordar la creación de una página web corporativa, cuya, modificación, supresión o traslado podrá ser acordada por el Órgano de Administración.

La creación, modificación, supresión o traslado de la página web corporativa de la Sociedad se formalizará en escritura pública, será objeto de inscripción en el Registro Mercantil y publicación en el BORME.

La modificación, supresión o traslado de la página web corporativa se hará constar asimismo en la página web, en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital

COMUNICACIONES POR MEDIOS ELECTRONICOS

Los accionistas y los administradores tendrán la obligación de comunicar a la Sociedad una dirección de correo electrónico, para que las comunicaciones entre la sociedad y los accionistas, incluidas la remisión de documentos e información, se puedan realizar por medios electrónicos, mediante su remisión a las direcciones electrónicas indicadas.

La dirección electrónica señalada por cada socio se anotará en el Libro Registro de Acciones Nominativas.

La sociedad dispondrá de unos medios informáticos en que queden grabadas como prueba, la fecha, el emisor, el contenido de las indicadas comunicaciones electrónicas remitidas por la sociedad o por el socio.

Artículo 4.- La Sociedad tendrá duración indefinida.

Artículo 5.- La Sociedad dio comienzo a sus operaciones como sociedad anónima (SA) en la misma fecha del otorgamiento de la escritura fundacional. No obstante, dará comienzo a sus operaciones como sociedad de capital riesgo (SCR) en la fecha de su inscripción en el registro administrativo de entidades de capital riesgo a cargo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("**CNMV**"), sin perjuicio de lo dispuesto en la LSC y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Artículo 5bis.- La gestión de los activos de la Sociedad se realizará por una sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva (SGIIC), una sociedad gestora de entidades de tipo cerrado (SGEIC) o una entidad habilitada para la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional de carteras, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la LECR. La sociedad gestora en la que se efectúe la delegación dispondrá de todas las facultades previstas en la legislación vigente y se suscribirá con la misma el correspondiente contrato de gestión.

La gestión de los activos de la Sociedad se ha delegado en ACTYUS PRIVATE EQUITY SGIIC, S.A.U. con número de registro oficial en CNMV 286 (la "**Sociedad Gestora**").

Artículo 5ter.- Actuará como depositario de la Sociedad la entidad BANCO INVERSIS, S.A., con número de registro oficial en CNMV 211, que tendrá encomendado el depósito o custodia de los valores, efectivos y, en general, de los activos objeto de las inversiones de la Sociedad, así como la vigilancia de la gestión de la Sociedad Gestora.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 6.- El capital social se fija en UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (1.250.000,00 €), íntegramente suscrito y desembolsado, dividido en 1.250.000 acciones nominativas de 1 euro de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 1.250.000, ambas inclusive, pertenecientes a una misma clase y serie. Las acciones son acumulables e indivisibles.

Artículo 7.- Las acciones se representarán mediante títulos que podrán ser unitarios o múltiples y contendrán todas las menciones señaladas como mínimas en la Ley.

Artículo 8.- La sociedad llevará un Libro Registro de Acciones Nominativas, en el que se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las acciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas.

Cualquier accionista podrá examinar el Libro Registro de Acciones Nominativas cuya Ilevanza y custodia corresponde al órgano de administración.

Cualquier socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones, tienen derecho a obtener certificación de las acciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Articulo 9.- La transmisión de acciones por actos inter-vivos será libre entre los accionistas, sus cónyuges, y sus ascendientes o descendientes hasta el segundo grado civil o en favor de Sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

En los demás supuestos se aplicará el siguiente régimen:

(i) El accionista que se proponga enajenar todas o parte de sus acciones deberá comunicar su propósito al Órgano de Administración de la Sociedad, indicando el número de acciones a transmitir, su numeración, la identidad del adquirente, el precio que pretende obtener por aquéllas o el valor que les atribuye si la cesión es a título gratuito o es a título distinto al de compraventa, y demás condiciones de la transmisión.

(ii) El Órgano de Administración trasladará dicha comunicación a los demás accionistas, dirigida al correo electrónico o domicilio que de éstos figure en el Libro Registro de acciones nominativas dentro de los diez (10) días naturales siguientes a su recibo. Si tratasen de ejercitar el derecho preferente que les asiste, deberán anunciar su decisión al Órgano de Administración, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la recepción de la notificación, manifestando su intención de adquirir las acciones ofrecidas por el proponente, en el precio o valor pretendido por aquél o en su valor razonable conforme a lo que se establece en los apartados siguientes.

(iii) Si fueran varios accionistas los que se mostrasen dispuestos a adquirir las acciones ofrecidas, se distribuirán entre ellos a prorrata de su participación en el capital social.

(iv) Si alguno de los accionistas manifestare que no acepta el valor o precio fijado por el proponente, sino que desea adquirir las acciones por su valor razonable, habrá de fijarse tal valor razonable en el momento de la transmisión de las acciones que le corresponda.

(v) La fijación del valor razonable se hará por un auditor, distinto al auditor de cuentas de la Sociedad, designado por el Registro Mercantil del domicilio social a petición de cualquiera de

los interesados. El dictamen del auditor deberá emitirse en el plazo máximo de un (1) mes. En ambos casos la retribución del auditor deberá ser satisfecha por la Sociedad.

(vi) Obtenido el dictamen del auditor, el accionista interesado en la transmisión de sus acciones, así como el accionista en adquirirlas, procederán en el término de ocho (8) días a la transmisión de las acciones por el precio menor de los dos siguientes: el fijado por el auditor y el fijado por el proponente.

(vii) En el supuesto de que ningún accionista desease hacer uso del derecho reconocido en este artículo, lo que se presumirá por el silencio de los accionistas en los plazos señalados inicialmente, el Órgano de Administración lo comunicará así al accionista interesado en el plazo de diez (10) días naturales desde que se conozca o se pueda presumir dicha renuncia al derecho, el cual quedará libre para transmitir sus acciones en los términos que comunicó al Órgano de Administración, si bien deberá llevar a cabo la transmisión en el plazo de tres (3) meses a contar desde la notificación. Transcurrido este plazo será preciso volver a cumplir los trámites a que se refiere este artículo.

(viii) Formalizada la transmisión de las acciones deberá el nuevo accionista comunicar al Órgano de Administración, en el término de diez (10) días naturales, el precio, el adquirente y las demás condiciones de la enajenación, quien las inscribirá en el Libro Registro de Acciones Nominativas.

(a) Transmisión forzosa

Habrá lugar al ejercicio del derecho de adquisición preferente a que se refiere el apartado a.2(iii) anterior, aun en el caso de embargo o ejecución forzosa a instancias de tercero, o como consecuencia de cualquier procedimiento judicial o administrativo de ejecución sobre acciones de la Sociedad o derechos inherentes a dichas acciones, por cualquier causa, siendo de aplicación, en tales supuestos, lo previsto en los artículos 124 y 125 de la Ley. Se iniciará el cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición al órgano de Administración.

(b) General

El régimen de transmisión de las acciones será el vigente a la fecha en que el accionista hubiere comunicado a la Sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del accionista o en la de la adjudicación judicial o administrativa.

Las transmisiones de acciones que no se ajusten a lo previsto en la Ley y a lo establecido en los presentes Estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

Artículo 10.- La transmisión de acciones por actos mortis causa será libre entre los accionistas, sus cónyuges, y sus ascendientes o descendientes hasta el segundo grado En los demás supuestos, será de aplicación el mismo derecho de adquisición preferente regulado en artículo anterior. En tal caso, la comunicación al Órgano de Administración podrá efectuarla indistintamente el heredero, el legatario, el administrador de la herencia o la persona que haga sus veces y se iniciará el cómputo de los plazos desde el momento de dicha comunicación. Se entenderá como valor razonable el del día en que se solicitó la inscripción de la transmisión mortis causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley.

Artículo 11.- En caso de existir transmisión forzosa de acciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 12.- En Los casos de copropiedad y prenda de acciones, se observará, respectivamente, lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y nudo propietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de éste, comunicado a la Sociedad.

Artículo 12bis.- La valoración de los activos de la Sociedad se ajustará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias aplicables y, en particular, en la LECR y demás disposiciones que la desarrollan o puedan desarrollarla, así como conforme a los principios contables generalmente aceptados en España y a los criterios de valoración establecidos por la Unión Europea, en la medida en que no sean incompatibles con la normativa vigente en cada momento.

No obstante, y con la finalidad de que los estados financieros reflejen la imagen fiel de la situación económico-financiera de la Sociedad, ésta proporcionará información contable complementaria para cuya confección las inversiones se valorarán de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 12ter.- La Sociedad Gestora invertirá los activos de la Sociedad de conformidad con la siguiente política de inversión (la "**Política de Inversión**"):

Sectores empresariales hacia los que se orientarán las inversiones

Las inversiones se realizarán teniendo como objetivo alcanzar la mayor rentabilidad posible, excluyendo a priori únicamente los sectores financieros, inmobiliario y el de empresas con cotización oficial, por imperativo legal.

Se entenderá por "**Entidades Participadas**" cualquier entidad con relación a la cual la Sociedad ostente, directa o indirectamente, una inversión o un compromiso de inversión.

La Sociedad invertirá principalmente en otras Entidades Participadas constituidas conforme a la LECR, y en entidades extranjeras similares que reúnan los requisitos de la LECR, mediante la toma de participaciones realizadas bien en la constitución de las mismas o durante sus respectivos periodos de colocación inicial, es decir, en el Mercado Primario (entendido como el momento de constitución de una entidad de capital riesgo o en el periodo de comercialización) de las mismas. También invertirá en Entidades Participadas subyacentes a través del Mercado Secundario (cualquier momento posterior a la constitución de una entidad de capital riesgo o de su periodo de comercialización).

Asimismo, la Sociedad, según lo previsto en el artículo 14 de la LECR, podrá invertir hasta el cien por cien (100%) de su activo computable en Entidades Participadas, respetando en todo caso el coeficiente de diversificación fijado en la legislación vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad también podrá invertir de forma directa en pequeñas y medianas empresas de carácter innovador y/o alto valor añadido, cuyo modelo de negocio requiera inversión en capital u otra forma de financiación para acelerar su implementación en el mercado, ritmo de crecimiento y, eventualmente, expansión internacional.

Asimismo, podrán aportarse a la Sociedad otras inversiones de los Accionistas, anteriores a la constitución de la Sociedad, que cumplan los criterios necesarios para constituir activo apto (legacy portfolio).

La Sociedad podrá invertir en las Entidades Participadas, a través de los instrumentos y técnicas de inversión previstos en el artículo 13 de la LECR.

Áreas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones

El ámbito de inversión de la Sociedad será nacional e internacional, si bien predominaran las inversiones en Estados Unidos y Europa.

Tipos de entidades en las que se pretende participar y criterios de su selección

Las inversiones se realizarán tanto Entidades Participadas que se encuentren en fase de inicio y primera etapa como en aquéllas que estén en fase de desarrollo, concentrándose en proyectos con altas perspectivas de crecimiento. La Sociedad podrá asimismo efectuar inversiones en régimen de co-inversión, siempre que se cumpla con los requisitos legalmente previstos.

La Sociedad mantendrá un coeficiente de inversión del cien por ciento (100%) de su activo computable conforme al artículo 13 de la LECR, sin acogerse al periodo transitorio del artículo 17.1.a).1º de la misma norma. La inversión en activos que no sean susceptibles de integrar el citado coeficiente obligatorio, en caso de producirse, tendrá o bien un carácter transitorio y limitado en el tiempo al objeto de ser invertido en activos susceptibles de integrar el citado coeficiente obligatorio o bien para sufragar gastos de la Sociedad necesarios para el desarrollo de su actividad.

La Sociedad cumplirá con el referido coeficiente obligatorio de inversión a partir de su inscripción en el correspondiente registro de la CNMV, sin que, por tanto, pueda incurrir en ninguno de los supuestos de incumplimiento temporal previstos en el artículo 17.1.a)º de la LECR. La Sociedad renuncia así a la posibilidad prevista en el artículo 17.1 a) de la LECR de incumplir temporalmente el coeficiente obligatorio de inversión establecido en el artículo 13.3 de la LECR, estando sometida por tanto a la obligación de cumplir con el coeficiente obligatorio de inversión previsto en el artículo 13.3 de la LECR desde la referida fecha y entendiéndose, por lo tanto, que cumple desde dicho momento con la obligación de inversión en activos del coeficiente obligatorio de inversión.

La política de inversión de la Sociedad se detalla en el folleto informativo de la Sociedad.

TITULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

CAPITULO 1° .- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 13.- La Sociedad será administrada y representada, según opción de la Junta General, por uno de los siguientes sistemas:

- Por un Administrador Único.

- Por varios Administradores solidarios, con un mínimo de 2 y un máximo de 5 miembros.

- Por 2 Administradores mancomunados.

- Por un Consejo de Administración, con un mínimo de 3 y un máximo de 12 miembros, y que elegirá entre sus componentes a un Presidente, quien lo será a la vez de la Junta General de Accionistas.

Artículo 14.- El Órgano de Administración podrá conceder, los apoderamientos que determine en orden a la administración de la sociedad y sus bienes, así como la gestión de sus negocios, y ello en favor de las personas que a tal efecto designe con la denominación de gerentes, directores o apoderados, los que ejercerán con el carácter de tales todas aquellas funciones y atribuciones que le sean concedidas en sus respectivos poderes.

Artículo 15.- Los administradores ejercerán su cargo por el plazo máximo de seis (6) años y no será necesaria la condición de socio para formar parte del órgano de administración.

No podrán desempeñar el cargo de administradores de la compañía las personas que se hallen incursas en alguna de las incompatibilidades previstas en la vigente legislación, especialmente en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital y en la Ley 5/2006, de 10 de abril.

Artículo 16.- Serán funciones de los administradores dirigir los negocios sociales, administrar el patrimonio social y representar a la sociedad.

Para el desempeño de estas funciones tendrán la representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, con las más amplias facultades de gestión, administración y disposición, para toda clase de actos y contratos comprendidos en el objeto social, siempre que dichas facultades no estén reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

Artículo 17.- En caso de que la sociedad esté administrada por un Consejo de Administración, éste se reunirá siempre que lo requiera el interés de la sociedad y, como mínimo las veces establecidas por la normativa vigente en cada momento. El consejo de administración será convocado por su Presidente o cuando lo soliciten Consejeros que constituyan un tercio de los miembros del mencionado órgano de administración, de acuerdo con lo establecido en el art. 246 de la Ley de Sociedades de capital.

Al Presidente del Consejo de Administración le corresponden las funciones de convocar las reuniones del Consejo de Administración; cuidar de que en las convocatorias, constitución y celebración de las reuniones de la Junta General de Socios y del Consejo de Administración se observen las formalidades y solemnidades establecidas en estos Estatutos y ordenadas por la Ley; presidir las reuniones de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración, dirigiendo los debates con sujeción al Orden del Día y resolviendo las dudas reglamentarias que pudieran plantearse; asimismo autorizará con su firma la lista de asistentes y las actas de las reuniones de la Junta General, visando los certificados que, en relación con ellas se expidan por el Secretario.

El Consejo de Administración podrá también designar de su seno un Vice-Presidente, quien sustituirá al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad del mismo, y quien asimismo quedará facultado para visar las certificaciones de las actas de las reuniones de la Junta General y del Consejo de Administración que se expidan por el Secretario.

El Consejo de Administración designará asimismo un Secretario cuyo cargo podrá recaer en un Consejero o en persona ajena al Consejo, pero en este caso carecerá de voto.

Serán funciones propias del Secretario asistir al Presidente, expedir y autorizar las tarjetas de asistencia a las reuniones de la Junta General de Accionistas; actuar en ellas y en las del Consejo, formalizando la lista de asistentes y extendiendo las actas; custodiar los libros a ellas destinados, dando fe de su contenido,

y expedir certificaciones en relación con tal contenido con el Visado del Sr. Presidente o del vicepresidente, en su caso.

El Consejo de Administración será convocado por el Presidente o el que haga sus veces por medio de correo electrónico, correo postal, fax o teléfono, con un plazo mínimo de 24 horas de antelación. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo pondrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Los Consejeros podrán hacerse representar en las reuniones por otro consejero, mediante carta dirigida al Presidente con carácter especial para cada reunión. El documento de representación podrá ser electrónico siempre que fuere firmado con firma electrónica reconocida o remitido desde la dirección de correo electrónico designada por cada consejero.

Sera valida la asistencia a las reuniones del Consejo, y ejercicio del derecho de voto mediante videoconferencia o cualquier procedimiento electrónico de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del Consejero, permita la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido e interacción auditiva y visual entre el mismo y el Consejo.

Sera válida la adopción de acuerdos por escrito y sin sesión, siempre que ningún Consejero se oponga al dicho procedimiento.

El Consejo quedará constituido cuando concurran, entre presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

El Presidente concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo y el final de las intervenciones.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno a una Comisión Ejecutiva, o a uno o más Consejeros-Delegados, con determinación de sus facultades.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos salvo que la ley exija un quórum especial.

Artículo 18.- Las facultades del órgano de administración serán todas aquellas que estén comprendidas dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

CAPITULO 2° - JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 19.- La voluntad de los socios, deberá formarse necesariamente en Junta General de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de estos Estatutos.

Artículo 20.- La convocatoria de la Junta se realizará mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad. A falta de página web de la sociedad, la Junta General Ordinaria o Extraordinaria será convocada:

- mediante comunicación por correo electrónico remitida a la dirección señalada por cada socio de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de estos Estatutos, y que asegure la recepción de la misma mediante confirmación.
- o burofax, telegrama, o carta certificada con acuse de recibo, remitida a la dirección o al domicilio de cada uno de los socios que conste en el Libro Registro de Acciones Nominativas, o alternativamente en la documentación de la Sociedad

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes, computado a partir de la fecha en que hubiese sido remitida la comunicación al último de los accionistas.

Artículo 21.- La Junta General deberá celebrarse al menos, una vez al año, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las Cuentas y el Informe de gestión del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Artículo 22.- La Junta General quedara válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

Artículo 23.- Salvo que la Junta acuerde otra cosa, actuarán como Presidente y Secretario de la Junta los que lo sean del Consejo de Administración y en caso de que la sociedad esté regida por Administrador Único, será Presidente el Administrador y Secretario el designado a los efecto por la propia Junta y, en el supuesto de que la Sociedad se rija por Administradores Solidarios o por Administradores Mancomunados, será Presidente uno de los Administradores Solidarios o Mancomunados a elección de la Junta o en su ausencia por el socio que ésta designe y el Secretario será elegido por la misma Asamblea para cada sesión.

Artículo 24.- Todos los accionistas, incluidos los que no tuvieran derecho a voto, podrán asistir a las Juntas Generales. Será requisito esencial para asistir que el accionista pueda ejercitar su derecho de voto que tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el libro registro de acciones de la Sociedad al tiempo de celebración de la Junta.

Artículo 25.- El Presidente concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo de las intervenciones, y cuándo deben darse por concluidas.

Artículo 26.- Cada acción concede a su titular el derecho a emitir un voto.

Artículo 27.- La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital, si bien, cuando en este último caso concurran accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de capital presente o representado salvo disposición legal o estatutaria en contrario.

Artículo 28.- Los socios pueden hacerse representar en la junta por otra persona, sea o no socio. La representación ha de conferirse en documento público o por escrito, debiendo en este caso ser especial para cada junta. El documento de representación podrá ser electrónico siempre que fuere firmado con firma electrónica reconocida o remitido desde la dirección de correo electrónico que figure reflejada en el Libro Registro de Acciones Nominativas.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la junta del representado tendrá valor de revocación.

Articulo 29.- Modalidades de celebración de la Junta General, atendiendo a la presencia física o telemática.

La Junta General podrá celebrarse de forma presencial, con asistencia exclusivamente física; híbrida, con posibilidad de asistencia telemática de alguno o algunos de los socios o de sus representantes: o exclusivamente de forma telemática. Corresponde al órgano de administración decidir en cada caso el tipo de junta a celebrar, lo que deberá hacerse constar en el anuncio de convocatoria, junto con las demás circunstancias exigidas en cada supuesto por la Ley de Sociedades de Capital o por estos estatutos.

Articulo 30.- Forma de asistencia telemática a la junta general híbrida.

En caso de que la convocatoria fuese para una junta general híbrida, se permitirá la asistencia telemática de los socios o de sus representantes. Dicha asistencia será por el sistema de videoconferencia mediante la utilización de cualquiera de los programas de celebración reuniones a distancia existentes actualmente o en el futuro. A todos los efectos, salvo lo indicado más adelante, al socio asistente por videoconferencia se le considerará como presente en la junta. La identidad de los socios o de sus representantes asistentes por videoconferencia se acreditará, bien por conocimiento directo que el presidente de la junta tenga de los mismos, manifestando expresamente que los conoce, o bien mediante la exhibición a la cámara por parte del socio o su representante de su DNI u otro documento oficial de identificación dotado de fotografía. Si la asistencia es por representante este deberá exhibir en la misma forma el documento que acredite su representación. Sea cual sea el sistema de identificación utilizado, se hará constar en el acta y en las certificaciones que de la misma se expidan.

En la convocatoria de la junta se indicará el enlace por medio del cual el día señalado para la celebración de la junta y a la hora señalada, los asistentes a distancia se podrán conectar a la junta general.

Una vez finalizada la junta, se podrá proponer la aprobación del acta, en cuyo caso no existe especialidad alguna para dicha aprobación produciéndose como si se tratara de junta presencial. En caso de que no sea posible esa forma de aprobación del acta, en el plazo de dos días desde su finalización se le remitirá al correo electrónico señalado por el socio con acuse de recibo una copia del acta, con la indicación de que en el plazo de doce días podrá hacer los reparos que estime convenientes y la advertencia de que si no hace reparo alguno se entenderá que acepta la redacción del acta que se le haya enviado. Si el acta no puede aprobarse a continuación de la celebración de la junta, sin perjuicio de la notificación a los socios en la forma dicha y sus efectos, se procederá al nombramiento de dos interventores, uno por la mayoría y otro por la minoría que deberán aprobarla en unión del presidente en el plazo de quince días.

Artículo 31.- Juntas generales exclusivamente telemáticas.

Para la celebración de junta exclusivamente telemática será requisito necesario que el órgano de administración haya comprobado con anterioridad a la convocatoria que todos los socios cuentan con los medios necesarios para la asistencia de esta forma.

A la junta celebrada de forma exclusivamente telemática, le serán de aplicación las normas de las juntas presenciales, así como lo previsto para la asistencia telemática de los socios o de sus representantes en el artículo anterior. A estos efectos los socios deberán comunicar previamente a la sociedad, durante el plazo de tres meses a partir de la inscripción de la sociedad o, en su caso de la adquisición de sus participaciones, utilizando el correo electrónico comunicado a la misma, y con petición de acuse de recibo, que disponen de los medios de comunicación a distancia apropiados, y especialmente de videoconferencia, que les permita ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, así como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados, y todo ello sin perjuicio de poder utilizar los sistemas a que se refiere el punto anterior. En estas juntas exclusivamente telemáticas no será posible la asistencia física de ninguno de los socios o de sus representantes y el sistema de videoconferencia utilizado deberá permitir el que los socios puedan mandar mensajes escritos durante el transcurso de la junta.

Corresponde al órgano de administración de la sociedad, decidir el concreto lugar desde el que se implementará el sistema informático de videoconferencia, así como la adopción de las medidas de seguridad para evitar intrusiones en dicho sistema.

Si durante la celebración de la junta se produjera alguna interrupción total o parcial del sistema de videoconferencia, en ese momento se suspenderá la sesión la cual podrá ser reanudada una vez solventados los problemas técnicos sobrevenidos.

TITULO IV

EJERCICIO SOCIAL

Artículo 32.- El ejercicio económico de la sociedad coincidirá con el año natural, salvo el primero, que comprenderá desde el día de comienzo de las operaciones hasta el treinta y uno de diciembre siguiente.

TITULO V

CUENTAS ANUALES

Artículo 33.- La administración social, en el plazo legalmente previsto, formulará las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de aplicación del resultado que se someterán a censura, aprobación y resolución de la Junta dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente..

Artículo 34.- La distribución de dividendos a los socios se realizará de forma proporcional a sus participaciones en el capital social.

TITULO VI DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 35.- La Sociedad se disolverá en aquellos casos y por aquellas causas que determine la legislación que le sea de aplicación en cada momento.

Artículo 36.- Salvo que la Junta que acuerde la disolución, por acuerdo ordinario, decida otra cosa, serán liquidadores los propios administradores, que actuarán en la misma forma en que lo hacían como tales.

Durante la liquidación, la convocatoria y reunión de las Juntas Generales tendrá lugar en los mismos términos que antes de ella.

Artículo 37.- Disuelta la Sociedad, se añadirá a su denominación la frase "en liquidación".

Artículo 38.- Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la Junta General un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante.

ANEXO II

Información relativa a la sostenibilidad

En relación con el artículo 6.1 a) del Reglamento (UE) 2019/2088 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, (el "**SFDR**"), el proceso de inversión tiene en cuenta los riesgos de sostenibilidad y está basado en análisis propios y de terceros. Para ello, la Sociedad Gestora utilizará metodología propia y tomará como referencia la información disponible publicada por las entidades en las que invierte y podrá tener en cuenta los ratings ESG publicados por parte de compañías de calificación crediticia, así como utilizar datos facilitados por proveedores externos.

A los efectos del artículo 6.1 b) de SFDR, se hace constar que las inversiones que presenten un mayor riesgo de sostenibilidad pueden sufrir un perjuicio en su rentabilidad (disminución del precio en el momento de la desinversión y por tanto afectar al valor liquidativo de las acciones), como consecuencia de un hecho o condición ambiental, social o de gobernanza.

En relación con el artículo 7.2 del SFDR, la Sociedad Gestora no toma en consideración las incidencias adversas sobre los factores de sostenibilidad en su proceso de evaluación de los riesgos y sus impactos en el valor de las inversiones, ya que no dispone actualmente de políticas de diligencia debida en relación con dichas incidencias adversas.

De acuerdo con el Reglamento 2020/852 del Parlamento Europeo y Consejo de 18 de junio de 2020, las inversiones subyacentes a este producto financiero no tienen en cuenta los criterios de la Unión Europea para los activos económicos medioambientales sostenibles.

ANEXO III

Factores de riesgo

Los Accionistas de la Sociedad deberán tomar en consideración los factores de riesgo que se indican a continuación:

1. El valor de las inversiones de la Sociedad puede ir en ascenso o en disminución;

2. Las inversiones efectuadas a través de las Entidades Participadas en entidades no cotizadas son intrínsecamente más arriesgadas que las inversiones en compañías cotizadas dado que, las entidades no cotizadas son generalmente de menor tamaño, más vulnerables a los cambios en el mercado y a cambios tecnológicos, y excesivamente dependientes de la capacidad y compromiso para con las mismas de su equipo gestor;

3. Las inversiones efectuadas a través de las Entidades Participadas en entidades no cotizadas pueden resultar de difícil venta. En el momento de liquidación de la Sociedad, dichas inversiones podrían ser distribuidas en especie de modo que los inversores en la Sociedad se conviertan en socios minoritarios de dichas entidades no cotizadas;

4. La valoración de la Sociedad dependerá en gran medida de las valoraciones aportadas por los gestores de las Entidades Participadas en las que la Sociedad invierta, así como de los métodos de valoración utilizados por los administradores de dichos vehículos. Asimismo, las fechas de dichas valoraciones pueden ser distintas a las de la entrega de la valoración por parte de la Sociedad Gestora la Sociedad a los Accionistas;

5. Las comisiones y gastos de la Sociedad afectan a la valoración de la misma. En particular, hay que destacar que durante los primeros años de vida de la Sociedad el impacto tiende a ser mayor e incluso puede hacer disminuir el valor de las Acciones de la Sociedad por debajo de su valor inicial;

6. Los inversores en la Sociedad deben tener la capacidad financiera y la voluntad de asumir y aceptar los riesgos y falta de liquidez asociados con la inversión en la Sociedad;

7. Algunas inversiones pueden efectuarse en monedas distintas al Euro y, por tanto, su valor puede oscilar en relación con el tipo de cambio;

8. El resultado de inversiones anteriores similares no es necesariamente indicativo de los futuros resultados de las inversiones de la Sociedad;

9. El éxito de la Sociedad dependerá de la aptitud del equipo de la Sociedad Gestora para identificar, seleccionar y efectuar inversiones adecuadas. No obstante, no existe garantía de que las inversiones acometidas por la Sociedad vayan a resultar adecuadas y exitosas;

10. El éxito de la Sociedad dependerá sustancialmente de la preparación y experiencia de los profesionales de la Sociedad Gestora de la Sociedad y no existe garantía de que dichos profesionales continúen prestando sus servicios en la Sociedad Gestora de la Sociedad durante toda la vida de la Sociedad;

11. Los Accionistas no recibirán ninguna información de carácter financiero presentada por los potenciales vehículos objeto de inversión que este en poder de la Sociedad Gestora con anterioridad a que se efectúe cualquier inversión;

12. La Sociedad invertirá en otros vehículos que podrían tendrán entre sus inversiones empresas apalancadas. Las operaciones apalancadas, por su propia naturaleza, se hallan sometidas a un elevado nivel de riesgo financiero;

13. Durante la vida de la Sociedad pueden acontecer cambios de carácter legal, fiscal, normativo o de interpretación que podrían tener un efecto adverso sobre la Sociedad o sus Accionistas;

14. No se puede garantizar que los retornos objetivo de la Sociedad vayan a ser alcanzados;

15. Puede transcurrir un periodo de tiempo significativo hasta que la Sociedad haya invertido todos los compromisos de inversión o patrimonio en el mismo;

16. Aunque se pretende estructurar las inversiones de la Sociedad de modo que se cumplan los objetivos de inversión de la misma, no puede garantizarse que la estructura de cualquiera de las inversiones sea eficiente desde un punto de vista fiscal para un Accionista particular, o que cualquier resultado fiscal concreto vaya a ser obtenido;

17. Pueden producirse potenciales conflictos de interés;

18. En caso de que un Accionistas en la Sociedad no cumpla con la obligación de desembolsar cantidades requeridas por la Sociedad, el Accionista en Mora podrá verse expuesto a las acciones que la Sociedad ponga en marcha en su contra.

El listado de factores de riesgo contenido en este Anexo no tiene carácter exhaustivo ni pretende recoger una explicación completa de todos los posibles riesgos asociados a la inversión en la Sociedad. Los Accionistas de la Sociedad deberán en todo caso asesorarse debidamente con carácter previo a acometer su inversión en la Sociedad.